

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00635-26

(15 SEP 2026)

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 02075-26
EXPEDIENTE: SAN-00635-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: QUEMA DE COBERTURA VEGETAL Y DEMÁS CONEXOS.

PRESUNTO INFRACCTOR: JUAN SEBASTIAN CARDOSO CALDERON

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Que mediante radicado CAM No. 2026-E 20694 de fecha 26 de agosto de 2026, Vital No. 060000000000196285 y bajo expediente Denuncia-02075-26, se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en “incendio en la cobertura vegetal en un lote ubicado en la carrera 34 Sur No. 28, de la ciudad de Neiva”.

VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto de visita No. 1300 de fecha 26 de agosto de 2026, la Directora Territorial Norte comisiona al contratista RUBÉN DARÍO VIDALES ZUÑIGA, para la atención de la denuncia, para lo cual se realiza visita de inspección ocular al lugar indicado en la denuncia, a partir de la cual se emite el concepto técnico No. 3151 del 26 de agosto de 2026, del cual se resume lo siguiente:

“
(...)”

1. ANTECEDENTES

El 25 de agosto de 2026, Policía Nacional informa de manera telefónica al que realizó procedimiento se allega una denuncia a la Corporación por posible afectación ambiental por quema de cobertura vegetal en un lote ubicado en la carrera 34 sur No. 28 del municipio de Neiva (H).

En virtud de lo anterior se elabora el presente concepto con fundamento en lo indicado en radicado antes señalado.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Mediante oficio con radicado CAM 2025-E 20694, Policía Nacional manifiesta lo siguiente:

"HECHOS

(...) Cordial saludo. De manera atenta y respetuosa, me permito solicitar concepto técnico de la afectación presentada el día de hoy, el día 25/08/2026, siendo aproximadamente las 18:00 horas, personal adscrito al Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental de Neiva, se encontraba realizando actividades de patrullaje y vigilancia en el sector del barrio Tejares, zona sur de la ciudad de Neiva. Durante el desarrollo de dichas actividades, personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de Neiva, mediante el empleo de un equipo aéreo no tripulado (dron), logró evidenciar a una persona de sexo masculino que, al parecer, se encontraba realizando un incendio en la cobertura vegetal en un lote ubicado en la carrera 34 Sur No. 28, de la ciudad de Neiva. En atención a lo anterior, el personal policial se desplazó hasta el lugar indicado, donde se observó a una persona de sexo masculino realizando una actividad relacionada con la generación de fuego sobre la cobertura vegetal del lote. De manera inmediata, se procedió a abordar al ciudadano, se le solicitó suspender dicha actividad y practicándole un registro corporal se le halló un encendedor tipo mechera de color morado. La persona fue identificada como Juan Sebastián Cardoso Calderón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.812.365 de Neiva-Huila, de 26 años de edad, residente en la carrera 21E No. 29 Sur-57, barrio Puerta del Sol, de la ciudad de Neiva, de estado civil soltero y nivel de escolaridad bachiller. Al momento del procedimiento vestía buzo de color negro de manga corta, pantalón de color negro y zapatos tenis de color blanco. Teniendo en cuenta los hechos observados y la conducta desplegada por el ciudadano, se procedió a materializar su captura por el presunto delito de incendio, conducta tipificada en el artículo 350 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal Colombiano, siendo las 18:00 horas la hora en que se realizó la captura."

La información entregada por Policía Nacional, se ingresó a la plataforma vital donde el sistema le asignó el No. VITAL. 0600000000000196285 y Radicado CAM No. 2024-E 20694, permitiendo crear el expediente DENUNCIA-02075-26.

Que el 26 de agosto de 2025, mediante Auto No. 1300, la Dirección Territorial Norte, comisiona al profesional Rubén Darío Vidales Zúñiga, para emitir el respectivo concepto, en atención a hechos contenidos en el expediente DENUNCIA-02075-26.

Según lo informado por la autoridad policial, la situación fue advertida inicialmente mediante el empleo de un equipo aéreo no tripulado (dron) por parte del Cuerpo Oficial de Bomberos de Neiva y posteriormente verificada de manera directa por el personal del Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales, quienes observaron al ciudadano realizando la actividad de generación de fuego sobre la cobertura vegetal y procedieron a requerir la suspensión inmediata de la misma. Durante el procedimiento policial fue hallado un encendedor tipo mechera y, conforme a lo informado por la autoridad, se materializó la captura del ciudadano por el presunto delito de incendio, conducta tipificada en el artículo 350 de la Ley 599 de 2000.

En consideración a lo anterior, desde el componente ambiental se establece un presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.13 del Decreto 1076 de 2015, por cuanto dicha disposición prohíbe la práctica de quemas abiertas dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos. En el presente caso, los hechos fueron reportados en la zona urbana del municipio de Neiva y estuvieron relacionados con la generación de fuego sobre cobertura vegetal de un lote.

De igual manera, los hechos reportados se encuentran en presunta contravención de la Resolución No. 1485 del 04 de junio de 2026, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

CAM, mediante la cual se prohibieron las quemas abiertas en el departamento del Huila durante el periodo de vigencia de la medida preventiva, incluyendo aquellas relacionadas con la preparación de terrenos, eliminación de residuos vegetales y demás actividades que impliquen el uso del fuego.

Imagen 1 insertada

A continuación, se reporta las evidencias fotográficas registradas durante el recorrido en campo:

Registro fotográfico insertado

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACITOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presuntos infractores se identifica al señor Juan Sebastián Cardoso Calderón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.812.365 del municipio de Neiva.

3. HECHOS QUE SE CONFIGURAN EN:

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

5. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Una vez realizada la visita técnica, se determina que los hechos que generan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- ☐ Quema de cobertura vegetal registrada en Lote ubicado en la carrera 34 sur No. 28 del municipio de Neiva (H), incumpliendo la restricción emitida por la CAM mediante resolución No. 1485 del 04 de junio del 2026, por la cual se prohíben las quemas abiertas en el departamento del Huila como medida preventiva ante la alta probabilidad de ocurrencia del fenómeno del niño durante el segundo semestre de 2026 y primer semestre de 2027.

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce el lugar, no es posible determinar aspectos como: Cantidad de individuos afectados por la quema, la totalidad de las especies, cuantificar la afectación en el bien de protección flora, cuantificación del daño generado, representación del impacto en las especies, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

6.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

b) Extensión (EX):

La actividad de quema verificada en la visita técnica se manifiesta en un área inferior a una (1) hectárea (1).

Importancia de la afectación (I) recurso flora: I= 12, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental. (...)"

	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: *"Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*¹. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020, resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución 864 de 2024, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que *“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones a la normatividad ambiental, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 3151 del 26 de agosto de 2026, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JUAN SEBASTIAN CARDOSO CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1003812365.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado Concepto Técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental producto de la actividad de quema de cobertura vegetal, registrada en un Lote ubicado en la dirección Carrera 34 Sur No. 28, barrio Tejares, zona sur de la ciudad de Neiva – Huila.

Ahora bien, frente a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.13. Quemadas abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemadas abiertas.

A su vez, la Resolución No 1485 del 04 de junio de 2026 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, resolvió: *“Prohibir temporalmente en todo el territorio del departamento del Huila la realización de cualquier tipo de quema abierta, controlada o no controlada, incluidas aquellas destinadas a la preparación de terrenos, eliminación de residuos vegetales, actividades agrícolas, pecuarias, forestales o cualquier otra actividad productiva que implique el uso del fuego.*

(...) **ARTÍCULO CUARTO.** *El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones ambientales previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las acciones penales, disciplinarias o civiles a que haya lugar.”*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 3151 del 26 de agosto de 2026, identificó riesgo de afectación como consecuencia de la actividad de quema identificada, contraviniéndose de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **JUAN SEBASTIAN CARDOSO CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1003812365, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de No. 3151 del 26 de agosto de 2026, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Oficio con radicado CAM No. 2026-E 20694 de fecha 26 de agosto de 2026: solicitud de concepto técnico sobre afectación por incendio barrio Tejares, Neiva – Huila.
- Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, conducentes y pertinentes para lograr verificar los elementos necesarios para iniciar un proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **JUAN SEBASTIAN CARDOSO CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1003812365, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

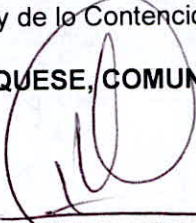
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyectó: Juan Pablo Rodríguez – Contratista de Apoyo Jurídico DTN
Expediente: SAN-00635-26